PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0628
Exp. núm.: 1076-2020-ECIV-00243 (2024-R0012911)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00084, dictada en fecha 4 de

SCJ-PS-25-0628
Exp. núm.: 1076-2020-ECIV-00243 (2024-R0012911)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

octubre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Acoge el recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], a través del acto marcado con el número 1,703/2022, de fecha dieciséis del mes de julio del año dos mil veinte y dos (16/07/2022), instrumentado por el ministerial [redacted], en contra de la sentencia Civil marcada con el número 1076-2021-SCIV-00302 de fecha diez del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (10/12/2021), dictada por La Segunda Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia REVOCA la misma por los motivos expuestos y se condena a la parte recurrida Ing. [redacted] al pago de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de la parte recurrente el [redacted], por la proporción del 50% convenido en el contrato de sociedad entre ambos. **SEGUNDO**: Condena al señor [redacted], al pago de las costas en favor y provecho de los abogados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 034/24, instrumentado en fecha 15 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de enero de

SCJ-PS-25-0628
Exp. núm.: 1076-2020-ECIV-00243 (2024-R0012911)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 138/2024, de fecha 30 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de febrero de 2024; c) escrito de conclusiones depositado por la parte recurrida en fecha 15 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrido contra el recurrente, fundamentada en que supuestamente entre las

SCJ-PS-25-0628
Exp. núm.: 1076-2020-ECIV-00243 (2024-R0012911)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

partes se acordó la división de las ganancias de un proyecto de construcción de viviendas, lo que no fue cumplido por el demandado; **b)** esta demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 1076-2021-SCIV-00302, dictada en fecha 10 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por falta de pruebas; **c)** la decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el demandante, el cual fue acogido por la alzada, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original y condenó al demandado a pagar RD$500,000.00, por concepto del 50% convenido en el contrato de sociedad, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado.

Incidentes
En cuanto a las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los siguientes motivos: ***(i)*** por violación al artículo 20, numeral 4 de la Ley 2-23, al no establecer en el acto de emplazamiento ni en el memorial de casación un domicilio procesal en el Distrito Nacional, sino en la provincia de Barahona; y ***(ii)*** por violación a lo dispuesto en

SCJ-PS-25-0628
Exp. núm.: 1076-2020-ECIV-00243 (2024-R0012911)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

el artículo 20, numeral 8 de la referida norma, al no haber hecho constar exhortación a comparecer en el plazo correspondiente.

3) La parte recurrente no se refirió a los indicados incidentes, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial a través del acto núm. 138/2024, de fecha 30 de enero de 2024, antes descrito.

4) En cuanto a las causas de inadmisibilidad propuestas, relativas a que el acto de emplazamiento no cumple con lo dispuesto en los numerales 4 y 8 del artículo 20 de la Ley 2-23, es necesario aclarar que la sanción prevista por la norma no es la inadmisibilidad del recurso de casación, sino la nulidad del emplazamiento como acto procesal en caso de que se retenga la irregularidad denunciada y la posibilidad de que haya lugar a pronunciar la caducidad del recurso de casación.

5) Asimismo, lo relativo a que en el memorial de casación no se hace elección de domicilio en el Distrito Nacional, su consecuencia radica en no recibir el memorial[1], lo que al tenor del artículo 44 de la Ley 834-78 no constituye una inadmisibilidad, pues no ataca directamente la acción ejercida por el recurrente o las condiciones de admisibilidad del recurso contenidas en la Ley 2-23, sino

[1] Artículo 23, párrafo II, Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0628
Exp. núm.: 1076-2020-ECIV-00243 (2024-R0012911)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

que, el recurrido advierte una inobservancia en la formalidad de redacción del memorial de casación, lo que en el marco normativo vigente, se corresponde con la nomenclatura procesal de una nulidad.

6) En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho y en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional procede retener la recalificación por aplicación del principio *iura novit curia*. Se concibe que la institución procesal enunciada en su contenido esencial persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, concediendo la facultad a los tribunales de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho. En esas atenciones, procede recalificar las pretensiones de la parte recurrida, que se corresponden -como se indicó arriba- con la nomenclatura procesal de una nulidad tanto del emplazamiento, como del memorial de casación.

7) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente:

> *… 4) la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional*

SCJ-PS-25-0628
Exp. núm.: 1076-2020-ECIV-00243 (2024-R0012911)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *(…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

8) Del contenido del acto de emplazamiento núm. 034/24, instrumentado en fecha 15 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal de Barahona, el recurrente indicó que tenía como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes tienen su estudio profesional abierto [redacted]. En dicho acto se indicó lo siguiente:

> *LE HE NOTIFICADO a mi requerido el memorial del recurso de casación con relación a la sentencia civil marcado con el número -sentencia No. 4141-2023-SSEN-00084 de fecha cuatro del mes de octubre del año 2023, emitida por los jueces de la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **anexo**: comprobante de recepción Numero de caso 1076-2020-eciv-00243 número de solicitud 2024-ROO12911 de fecha 11/01/2024 a las 09:01 [redacted]. Depositado por secretaria de la Suprema Corte de Justicia. En la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. 2- instancia del recurso de casación depositado en fecha 11/1/2024 del Recurso, barrios recibo de pago del banco de reservas al señor [redacted] y demás pruebas.*

SCJ-PS-25-0628
Exp. núm.: 1076-2020-ECIV-00243 (2024-R0012911)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

9) Por otro lado, de acuerdo con el artículo 18, numeral 2 de la Ley 2-23, el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: *los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.* Mientras que el párrafo II del artículo 23 dispone que … *El secretario general no recibirá los memoriales de casación o de defensa que no definan el* [redacted], sino en la provincia de Barahona.

11) En vista de lo denunciado, conviene recordar que el artículo 88 de la Ley 2-23 del 2023, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

12) En este caso, tal como denuncia la parte recurrida, el acto de emplazamiento no cumple con lo dispuesto por el citado artículo 20, numerales 4 y 8, respecto al domicilio de los abogados y la exhortación a comparecer. De igual modo, el

SCJ-PS-25-0628
Exp. núm.: 1076-2020-ECIV-00243 (2024-R0012911)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

memorial de casación no contiene elección de domicilio en el Distrito Nacional, sin embargo, esta no ha demostrado la existencia de agravio alguno que le haya impedido ejercer el derecho a la defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique acoger y pronunciar la nulidad invocada, en razón de que compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo dentro del plazo de los 10 días que le fue otorgado por el legislador y notificó adecuadamente sus constitución de abogado. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el pedimento de revocación de la sentencia

13) En su memorial de casación, la parte recurrente solicita que se revoque el fallo impugnado.

14) Es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

SCJ-PS-25-0628
Exp. núm.: 1076-2020-ECIV-00243 (2024-R0012911)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

15) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrente que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

16) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único**: falta de motivos.

Sobre el interés casacional

17) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva

SCJ-PS-25-0628
Exp. núm.: 1076-2020-ECIV-00243 (2024-R0012911)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0628
Exp. núm.: 1076-2020-ECIV-00243 (2024-R0012911)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

19) El medio propuesto por la parte recurrente, antes citado, se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

20) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

21) En su memorial de casación el recurrente denuncia que la corte *a qua* indicó que este no aportó pruebas, sin verificar que en primer grado depositó todos los elementos de prueba necesarios. Sostiene que solicitó a la alzada que la decisión de primer grado fuera acogida en todas sus partes, en la cual estaban depositados todos los medios probatorios y documentales que demuestran que

SCJ-PS-25-0628
Exp. núm.: 1076-2020-ECIV-00243 (2024-R0012911)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

el demandante, hoy recurrido, no fue parte del contrato entre la Empresa Generadora Hidroeléctrica Dominicana y el hoy recurrente, [redacted] para el desarrollo de la obra. En tal sentido, sostiene que la decisión impugnada carece de motivación, la cual tiene carácter de derecho fundamental y constituye la evidencia esencial de la forma razonada de impartir justicia por los juzgadores.

22) En defensa el recurrido argumenta que en los considerandos números 9 y 10, en las páginas 13 y 14 de la decisión cuestionada, la corte *a qua* realizó la ponderación de las pruebas aportadas al proceso, estableciendo, de manera clara y precisa que la decisión los fundamentos de su decisión.

23) La decisión cuestionada se fundamenta en los motivos que siguen:

> *…Entre el Sr.* [redacted]*, demandante y recurrente y el Sr.* [redacted]*, se ha sucido* (sic) *un litigio al sostener el demandante que actuó como socio del demandado, en la construcción de quince (15) casas familiares, que este último se sacó en un concurso del estado, en tal razón esta alzada ha establecido los siguientes razonamientos, y conclusiones incontrovertibles: a) Que conforme con el contrato Núm. 243/2018, de fecha diez del mes de abril del año dos mil dieciocho (10/04/2018), suscrito entre la razón social, la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), debidamente representada por su administrador Ing.* [redacted] *y el Ing.* [redacted]*, se pactó que el segundo había sido agraciado*

SCJ-PS-25-0628
Exp. núm.: 1076-2020-ECIV-00243 (2024-R0012911)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

con un concurso para la construcción de quince (15) casas familiares en la comunidad del Cacheo de la provincia de San Juan, por un monto de Siete Millones Novecientos Treinta Mil Un Peso con Ochenta y un Centavos (RD$7,930,001.81), legalizadas las firmas en dicho contrato por la licenciada [redacted], Abogada [redacted] de las del Número del Distrito Nacional, por lo que con el mismo queda comprobado la existencia del proyecto, su monto y el número de viviendas, siendo esta verdad corroborada por las declaraciones de las partes; b). Que existe depositado en este expediente un documento titulado acuerdo de voluntades bajo firma privada entre el Sr. Ing. [redacted] y el Señor [redacted], donde el primero señala estar asociado al segundo en el proyecto habitacional descrito en el acápite anterior, estableciendo que del mismo tendrán unos beneficios de un veinte por ciento (20%) equivalente a un millón Quinientos Ochenta y Seis Mil Pesos (RD$1,586,000.00), y que serán divididos en Cincuenta por ciento (50%) cada uno y que las ganancias mensuales serán de ciento seis mil pesos mensuales hasta concluir la obra y que con los mismos se pagará un préstamo solicitado por el [redacted].

24) Continuó motivando la alzada como sigue:

En tal razón sometido este acuerdo de voluntades al escrutinio de nuestra legislación sustantiva se puede establecer: b-1). Que conforme con el contenido del artículo 1134 del Código Civil, el contrato es ley entre las partes, en tal razón debe cumplirse de la mejor buena fe, conforme esto último con el artículo 1135 del mismo texto; b-2). Que conforme con nuestra mejor doctrina y jurisprudencia constante las relaciones contractuales entre las partes están reguladas por el término y la condición y el acuerdo de voluntades firmados por los ingenieros envueltos en el presente litigio, ***no está sujeto a término ni a condición para dividir las ganancias que ellos mismos de manera voluntaria***

SCJ-PS-25-0628
Exp. núm.: 1076-2020-ECIV-00243 (2024-R0012911)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

establecieron en dicho contrato[3]*; b-3). Que de conformidad con el contenido del artículo 1165 del Código Civil sobre la relatividad de las convenciones se establece, que los contratos solo surten efecto entre las partes y en el caso de la especie los litigantes firmaron dicho contrato; b-4). Que conforme con los artículos 1103, 1107, 1108 y 1121 del Código Civil el acuerdo firmado por las partes envueltas en el presente proceso constituye un verdadero acuerdo convencional que debe cumplirse conforme a su espíritu, además que la parte demandada y recurrida el Ing. [redacted], así lo ha reconocido en sus declaraciones dadas de forma oral publica y contradictoria en la audiencia de fecha doce del mes de junio del año dos mil veintitrés (12/06/2023), al sostener en síntesis, que no hubo acuerdo y que no hablaran de cincuenta por ciento, pero que el [redacted], trabajó con él en el proyecto por un tiempo, en consecuencia esta corte establece que las declaraciones de las partes no hacen pruebas en su favor que solo hacen pruebas a favor de la parte adversa cuando lo beneficien, conforme lo establece el contenido del artículo 1156 del Código Civil; b-5). Que en la audiencia de fecha tres del mes de mayo del año dos mil veintitrés (03/05/2023), celebrada por esta corte declaró el [redacted], y estableció a este tribunal todo lo relativo a su participación en la construcción de las quince (15) casas en una zona rural de San Juan y estableció que tuvo que alejarse por un tiempo de la obra por haberse fracturado un tobillo, pero que él estuvo permanentemente en la obra como ingeniero de planta en tales razones y conforme con dichas declaraciones las mismas son una confirmación de los argumentos y pruebas anteriores que no introducen nada nuevo al proceso. Es bueno establecer y dejar extremadamente claro, que en el presente proceso solo se sometieron como pruebas las declaraciones de las partes, el acuerdo de voluntades de las partes de fecha primero del mes de junio del año dos mil diecinueve (01/06/2019), legalizadas las firmas por la Dra. [redacted], abogada [redacted] de las del Número del Municipio de [redacted] de Barahona, así como también el contrato por sorteo de obras entre*

[3] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-25-0628
Exp. núm.: 1076-2020-ECIV-00243 (2024-R0012911)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) y el Ing.* [redacted] *y los actos procesales que sirven para establecer el cumplimiento del debido proceso en lo relativo a las formalidades procesales. 10.- Conforme con el contrato de acuerdo de voluntades, reconocido y firmado por el Ing.* [redacted] *y legalizadas las firmas por la Dra.* [redacted]*, abogada* [redacted] *de las del Número del Municipio de* [redacted] *de Barahona, se ha podido establecer con gran claridad la relación de sociedad existente entre las dos partes envueltas en el proceso, sin que el ingeniero demandado el señor* [redacted]*, pudiera probar haber cumplido con el mismo, en tal razón dicho acuerdo es sometido de manera firme al contenido de los artículos 1156, 1157, 1158 y sobre todo 1163 del Código Civil, en tal razón las pretensiones de la parte demandante y recurrente el señor* [redacted]*, se hacen fructíferas, sembradas y legitimadas por el contenido de los textos anteriormente citados.*

25) De las motivaciones expuestas se advierte que la alzada decidió acoger la demanda incoada por el ahora recurrido al comprobar que el demandado, hoy recurrente, no cumplió con lo pactado por las partes respecto a dividir las ganancias obtenidas por la construcción de un proyecto de viviendas, acuerdo que no estaba sujeto a ninguna condición.

26) En vista de lo denunciado, cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio

SCJ-PS-25-0628
Exp. núm.: 1076-2020-ECIV-00243 (2024-R0012911)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[4], vicio que no ha sido denunciado en esta oportunidad.

27) Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales -si bien están en la obligación de ponderar todos los documentos aportados- no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[5].

28) Del análisis de la decisión cuestionada, queda evidenciado que la alzada valoró los elementos probatorios aportados por las partes, a partir de estos la corte estableció como hechos ciertos, en síntesis, a) que [redacted] suscribió un contrato con la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), en fecha 10 de abril de 2018, para la construcción de 15 casas familiares en la comunidad del Cacheo de la provincia de San Juan; b) que entre las partes fue suscrito un acuerdo de voluntades, de cuyo contenido se desprende una sociedad entre ambos para el proyecto antes descrito, en el cual establecieron que las ganancias aproximadas de RD$1,586,000.00, serían

[4] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, BJ 1346.
[5] SCJ, 1.ª Sala núm. 139, 27 de marzo de 2013, BJ 1228.

divididas en 50% para cada uno, el cual -según juzgó- no está sometido a ninguna condición.

29) En tal sentido, contrario a lo argumentado por el recurrente, la corte no incurrió en el vicio de falta de ponderación de los elementos probatorios aportados, sino que, se advierte de su decisión que las pruebas aportadas por las partes fueron debidamente valoradas, sin que el recurrente denuncie que hubo alguna prueba decisiva para la solución del litigio que no fue ponderada o que, las que sí fueron ponderadas, hayan sido desnaturalizadas por la corte de apelación. Por tal motivo, se desestima el primer aspecto propuesto.

30) En ese orden, en cuanto a la falta de motivación que denuncia, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[6].

[6] SCJ, 1.ª Sala núm. 167, 31 de enero de 2022; BJ 1334

SCJ-PS-25-0628
Exp. núm.: 1076-2020-ECIV-00243 (2024-R0012911)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

31) Al respecto, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[7].

32) De la lectura de la decisión impugnada en casación se advierte que la alzada, una vez ponderados los medios de prueba y fijados los hechos arriba descritos, decidió acoger la demanda en incumplimiento de acuerdo y condenar al recurrente al pago de RD$500,000.00, según lo pactado. Para justificar su decisión la corte estableció que conforme al contenido de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, los contratos son ley entre las partes y deben ser ejecutadas de buena fe; en tal sentido, al verificar que lo convenido entre las partes no estuvo sujeto a ningún tipo de termino o condición, dicha jurisdicción pudo *establecer con gran claridad la relación de sociedad existente entre las dos partes envueltas en el proceso*; mientras que el demandado, hoy recurrente, no demostró haber dado cumplimiento a lo pactado entre las partes.

[7] TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

SCJ-PS-25-0628
Exp. núm.: 1076-2020-ECIV-00243 (2024-R0012911)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

33) En este escenario, el examen del fallo impugnado permite comprobar este contiene una debida valoración de los medios de prueba aportados, una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en esta decisión. De manera que ha sido posible para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley y que no se ha incurrido en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar los aspectos examinados, y por consiguiente, rechazar el recurso de casación de que estamos apoderados.

Sobre el pedimento de fallo directo

34) En el caso que nos ocupa, el recurrente solicita a la Corte de Casación que emita su propia sentencia y confirme en todas sus partes la decisión rendida en primer grado.

35) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Constituye un modelo institucional de administración de justicia que marca como sesgo que la

SCJ-PS-25-0628
Exp. núm.: 1076-2020-ECIV-00243 (2024-R0012911)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, lo cual se denomina en doctrina como actividad *dikelógica*, que no es más que una función jurisdiccional correctora de esta sede, la cual se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

36) Según resulta de mandato del artículo 38 de la ley que regula la materia *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

37) Según se advierte del texto objeto de interpretación, se trata de una facultad excepcional conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la Corte de

SCJ-PS-25-0628
Exp. núm.: 1076-2020-ECIV-00243 (2024-R0012911)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Casación no es una jurisdicción ordinaria en el sentido estricto, puesto que el proceso debe estar debidamente instruido, en tanto que no le es dable la facultad de ordenar medidas a ese fin, aun cuando le es permitido requerir a las partes que aporten reparos y hagan los aportes de lugar cuando no se encuentre debidamente edificada sobre los aspectos de fondo; pero debe versar con base en la realidad del expediente en la forma que fue debatido en sede de fondo, ya que nunca permite a la Corte Casación valorar una situación procesal nueva, en el entendido de que la casación de instancia no se trata del ejercicio del efecto devolutivo o de facultad de avocación.

38) En ese tenor, como condición de apertura para que esta sala, actuando como Corte de Casación, haga uso de la novedosa facultad conferida por el citado artículo es necesario que el recurso de casación sea admitido, es decir, anularse la sentencia criticada, a fin poder asumir el rol de vigilante de la instancia de fondo, siempre y cuando así lo considere esta sede de casación. Por lo que, al rechazarse el recurso de casación de que estamos apoderados, procede rechazar la conclusión planteada por la parte recurrida, al no cumplir su pretensión con las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, valiendo esta disposición decisión.

SCJ-PS-25-0628
Exp. núm.: 1076-2020-ECIV-00243 (2024-R0012911)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Sobre las costas

39) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00084, dictada en fecha 4 de octubre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la

SCJ-PS-25-0628
Exp. núm.: 1076-2020-ECIV-00243 (2024-R0012911)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*